



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 107 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 FEB. 2021

VISTOS: En la Hoja de Ruta N°I-034161-2020 de fecha 13 de octubre del 2020, que contiene la Resolución N°09 de fecha 03 de marzo del 2020, expedida por la Sala Laboral Permanente de Ica, en el Expediente Judicial N° 01293-2018-0-1401-JR-LA-03 recaída en el Proceso Contencioso Administrativo sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa, promovido por doña **VARGAS DE BULEJE SEBASTIANA**.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Resolución Negativa Ficta, que negó su recurso de apelación interpuesto por doña **VARGAS DE BULEJE SEBASTIANA** contra la Resolución negativa Ficta;

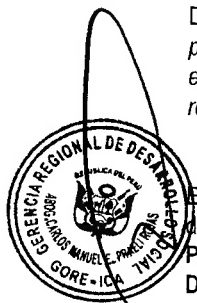
Que, la administrada interpone Demanda Contencioso Administrativo ante el Tercer Juzgado de Trabajo - sede Urb. California C-4 de la Corte Superior de Justicia de Ica, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA y el Procurador Publico del GORE-ICA, seguido con el Expediente Judicial N°01293-2018-1401-JR-LA-03.

Que, mediante resolución N°09 de fecha 03 de marzo del 2020, seguido con el Expediente Judicial N°01293-2018-0-1401-JR-LA-03; **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número 06 de fecha 25 de setiembre del 2019 que resuelve declarar: **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **VARGAS DE BULEJE SEBASTIANA**, contra la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA**, sobre proceso contencioso administrativo, solo en el extremo que le concierne a la parte actora.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia. El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"(...)*

Que, mediante resolución N°09 de fecha 03 de marzo del 2020, seguido con el Expediente Judicial N°01293-2018-0-1401-JR-LA-03; **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número 06 de fecha 25 de octubre del año dos mil diecinueve solo en el extremo que resuelve 1.- **DECLARAR: FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **VARGAS BULEJE DE SEBASTIANA** contra la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA**, sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia.2.- **NULO** la Resolución Negativa Ficta, que negó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Negativa Ficta. 3.- **ORDENO** de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 44° de la misma norma antes citada, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica dentro del término del vigésimo (20) día cumpla con expedir la resolución administrativa correspondiente, otorgando a la demandante el reintegro del bono diferencial por condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30% de su remuneración total o integra, desde que su derecho resulte exigible, a partir del 01 de enero de 1991, y en adelante, así mismo, incremento del pago de bono diferencial por condiciones excepcionales en las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia 090-96 a partir del 01 de noviembre de 1996 y hacia adelante; Del Decreto de Urgencia N° 073-97 a partir del 01 de agosto de 1997 y hacia





Gobierno Regional de Ica



adelante y del Decreto Supremo N° 011-99 a partir del 01 de abril de 1999 hacia adelante, más el pago de los intereses legales (entiéndase de la bonificación deferencial y decretos de Urgencias), que la emplazada abone a la demandante el pago de los devengados, debiendo liquidarse y descontar lo ya pagado por concepto de bonificación diferencial por concepto de la bonificación diferencial y Decretos de Urgencias procediendo de acuerdo al octavo considerando de la Resolución Judicial.

Realizado el estudio y el análisis que se menciona se debe emitir una nueva resolución administrativa correspondiente, otorgando a la demandante el reintegro por bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde que su derecho resulte exigible a partir de **01 de enero de 1991** en adelante, en forma permanente y continua, hasta la fecha que perciba dicho beneficio, conforme lo establece en la Sentencia expedida por la Sala Laboral Permanente de Ica, de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Que, estando al Informe Técnico N° - 2021-GRDS/GLNM, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93-JUS; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

S E RESUELVE:

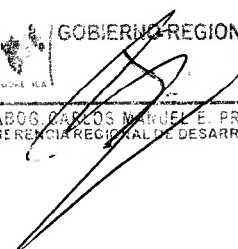
ARTICULO PRIMERO: NULA la Resolución Negativa Ficta que negó infundado el recurso de apelación interpuesto por doña **VARGAS DE BULEJE SEBASTIANA** contra la Resolución Negativa Ficta.

ARTICULO SEGUNDO: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña **VARGAS DE BULEJE SEBASTIANA** contra la Resolución Negativa Ficta, que denegó el Recurso de apelación contra la Resolución Negativa Ficta.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR, a la Dirección Regional de Educación de Ica, emita nueva Resolución Administrativa ordenando el reintegro del bono diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de su remuneración total, desde 01 de enero de 1991 en adelante.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y en el término de la distancia al Tercer Juzgado de Trabajo- Urb. California C-4 de la Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica y **PUBLIQUESE** en la página web del Gobierno Regional.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

ADOLF CARLOS MANUEL E. PRAELI ROJAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL